



DIRECCION
DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 8787(547)/2000
DN-390

ORD. N^o 2696 / 0215

MAT.: La Dirección del Trabajo está impedida de pronunciarse respecto de materia cuyo conocimiento y resolución ha sido sometida a los Tribunales de Justicia.

ANT.: 1) Pase N^o 1351, de 12.06.-2000, de Sr. Director del Trabajo (S).
2) Oficio N^o IO1Y20002105, de 24.05.2000, de Sr. Secretario de Partes de S. E. el Presidente de la República.
3) Presentación de 23.03.2000, de Sr. Osvaldo Orellana Arce.

FUENTES:

Constitución Política de 1980, artículo 7^o.
D.F.L. N^o 2, de 1967, artículo 5^o, letra b).

CONCORDANCIAS:

Dictamen N^o 4063/230, de 09.-08.99.

SANTIAGO, - 4 JUL 2000

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO
A : SR. OSVALDO ORELLANA ARCE
LUIS HERRERO 7044
COMUNA CERRO NAVIA
SANTIAGO/

En presentación del antecedente 3), se requiere pronunciamiento respecto del despido que habría afectado al recurrente por parte de su ex empleador la empresa "OBLIGRAC" en Sewel el 30 de septiembre de 1991, negándose el dependiente a firmar el finiquito porque a su juicio no había autorización judicial para despedirlo, razón por la cual interpuso demanda judicial ante el Juzgado del Trabajo de Rancagua en esa época, causa que a su juicio aún no habría sido resuelta, circunstancia que afecta a él y su familia que ahora sólo vive de su pensión de vejez de \$68.000, viajando a Rancagua para informarse del estado del juicio sin resultados hasta ahora.

Al respecto, cúpleme informar lo siguiente:

En dictamen N^o 4063/230, de 09.08.99, la Dirección del Trabajo ha resuelto que "La Dirección del Trabajo está impedida de pronunciarse respecto de materia cuyo conocimiento y resolución ha sido sometida a los Tribunales de Justicia".

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º, letra b) del D.F.L. Nº 2, de 1967, de Trabajo, ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, el Director del Trabajo está facultado para fijar el sentido y alcance de la legislación y reglamentación laboral y social, pero esa facultad está limitada o restringida cuando el asunto o materia de que se trate, ha sido puesto en conocimiento y para resolución de los Tribunales de Justicia.

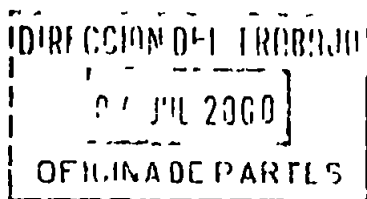
En la especie, el trabajador requiere la intervención de otros órganos del Estado, por cuanto y hasta la fecha aún no habría sido resuelto por un Juzgado del Trabajo de Rancagua su demanda por intermedio de la cual ha impugnado la causal de despido invocada por su ex empleadora de Rancagua, no obstante que el despido habría ocurrido en 1991.

Atendida la precisa disposición legal citada que regula el ejercicio de las facultades que en ella se otorga al Director del Trabajo, la suscrita está impedida de emitir pronunciamiento e intervenir de la manera solicitada, por que los Órganos del Estado sólo pueden actuar válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley y todo acto que contravenga esta regla es nulo y origina las responsabilidades y sanciones establecidas en la ley, según así lo dispone el artículo 7º de la Constitución Política de 1980.

Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador que consulta puede recurrir a la Corporación de Asistencia Judicial de Rancagua para obtener la asesoría profesional del caso si careciere de ella.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas constitucional y legales, cúpleme informar que la Dirección del Trabajo está impedida de pronunciarse respecto de materia cuyo conocimiento y resolución ha sido sometida a los Tribunales de Justicia.

Saluda a Ud.,



MARÍA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

JGP/nar

Distribución:

Jurídico, Partes, Control
Boletín, Deptos. D.T., Subdirector
U. Asistencia Técnica, XIII Regiones
Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
Sr. Subsecretario del Trabajo